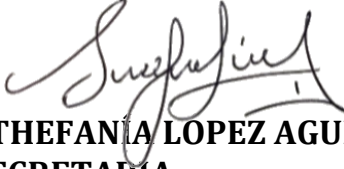


CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el término de traslado del recurso de reposición venció en silencio. Sírvasse de proveer,

Puerto Boyacá, 9 de diciembre de 2022.


STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto. No.	1171
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda
Demandado:	Baruc Catering Services S.A.S.
Radicado:	1557240890022018-00281-00

I. OBJETO

Se resuelve mediante esta providencia el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante, frente al Auto Interlocutorio No. 1048 del 04 de noviembre de 2022, por medio del cual el Despacho negó la solicitud de terminación del proceso.

Es pertinente indicar que, si bien la parte demandante radicó solicitud de aclaración, se encontró que lo realmente pretendido era cambiar el sentido de la decisión para en su lugar se accediera a lo solicitado, por lo que el Despacho impartió el trámite pertinente, esto es, correr traslado del memorial para ser resuelto como un recurso de reposición

II. ANTECEDENTES

El apoderado demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en igual sentido radicó memorial la parte demandada.

CON auto del 4 de noviembre de 2022, se negó la solicitud de terminación por encontrar que el apoderado demandante no contaba con la facultad expresa para recibir, por lo que a juicio de este Despacho no se encontraba autorizado para pedir

la terminación del proceso; además no se encontró relación con el número del pagaré por el cual se libró mandamiento de pago y los relacionados en la solicitud de terminación.

III. RAZONES DEL RECURSO

Alegó el apoderado demandante que en el poder a él conferido quedó investido para terminar el proceso por pago, explicando la relación entre el pagaré N° 9007319116 contenido en la hoja Nro. 467341, y las obligaciones No. 07616162600073323, 06716162600073332 y 05474828817322258.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el Despacho repondrá la providencia atacada por las siguientes razones:

Existe prueba en el expediente de que el apoderado demandante cuenta con la facultad de solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación, además la petición incoada para tal fin se encuentra ajustada a derecho, por lo que se **ACCEDERÁ** toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., a saber:

- No se ha realizado durante el trámite del proceso audiencia de remate de bienes.
- Se hace mención expresa respecto al pago de la obligación.

Como se encuentran vigentes medidas cautelares, se ordenará el levantamiento y/o cancelación de las siguientes medidas:

El embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuenta corriente de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado BARUC CATERING SERVICES S.A.S en los establecimientos financiero BANCO AV VILLAS S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Luego, se tiene que una vez consultado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia y una vez revisado el expediente en su integridad, se evidenció que para el presente proceso reposan dos títulos judiciales, distinguidos con números 415600000069797 y 415600000069798, por valores de \$ 50.021.638,42 y \$ 10.155.211,58 respectivamente y un total de \$ 60.176.850,00

Teniendo en cuenta que en el proceso 2022-00110-00 que también se tramita en este Juzgado, se decretó el embargo de remanentes de este proceso, medida que surtió efectos con auto del 8 junio de 2022, se ordenará dejar a disposición de

dicho proceso los títulos judiciales mencionados, y en consecuencia, se ordenará convertir a favor del proceso que a continuación se identifica, el total de los dineros relacionados anteriormente

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ANGÉLICA JOHANA PINTO LOZANO
Demandado:	BARUC CATERNING SERVICE SAS
Radicado:	155724089002202200110-00

Finalmente, a costa y a favor de la parte interesada, se ordenará el desglose de los documentos del asunto, para lo cual, la secretaría deberá acatar las reglas establecidas en el artículo 116 del C.G.P.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto No. 1048 del 04 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **BARUC CATERNING SERVICES S.A.S.**

TERECRO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de embargo de las sumas de dineros depositadas en cuenta corriente de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada **BARUC CATERING SERVICES S.A.S** en los establecimientos financiero **BANCO AV VILLAS S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Por secretaría líbrese el oficio circular correspondiente.

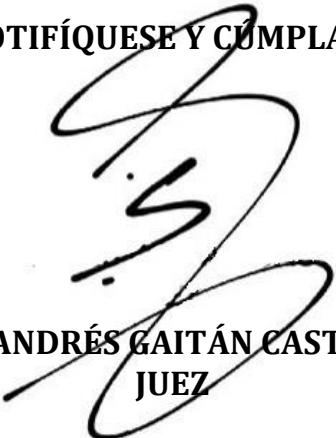
CUARTO: CONVERTIR a favor del proceso radicado 2022-00110-00 que se tramita en este Juzgado los títulos judiciales números 415600000069797 y 415600000069798, por total de \$ 60.176.850,00.

QUINTO: ORDENAR secretaría que una vez en firme esta decisión, expida las constancias del caso, y realice la conversión de los depósitos relacionados en el numeral anterior.

SEXTO: a costa y a favor de la parte interesada, se ordenará el desglose de los documentos del asunto, para lo cual, la secretaría deberá acatar las reglas establecidas en el artículo 116 del C.G.P.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación.

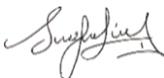
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 150
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 13 de diciembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía informando que en memorial que antecede la parte ejecutante solicitó medida cautelar. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 09 de diciembre de 2022.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto	No. 1179
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Causante:	Jairo Alfonso Cardona Arizmendi
Solicitante:	Hugo León Ortiz Marín
Radicado:	15-572-40-89-002-2020-00184-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante solicita el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros ,que estén encabeza del demandado Hugo León Ortiz Marín identificado con la cédula de ciudadanía Nro.10.182.087de la Dorada Caldas o que posea en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco BBVA S.A., Banco del Occidente S.A., Banco Popular S.A., Banco Agrario de Colombia S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por ser procedente lo solicitado por el actor, es menester que proceda el Despacho de conformidad con lo pedido; por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 10° del Art. 593 *Ibídem*1.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, que estén encabeza del demandado **HUGO LEÓN ORTIZ MARÍN** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.182.087 de La Dorada, Caldas, que posea en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco BBVA S.A., Banco del Occidente S.A., Banco

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Popular S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. **El embargo se limita a la suma de \$3.850.000.**

Por secretaría líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 150
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 13 de diciembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal Sumario de Pertenencia, informado que la demandada Julia Rosa Cardona Valencia dentro del termino legal contestó la demanda y en el mismo escrito interpuso demanda de reconvención; no obstante, a pesar de que el Despacho impartió el trámite correspondiente a la contestación, a la fecha no se ha pronunciado sobre la demanda de reconvención impetrada, por ende, se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 05 de diciembre de 2022.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1176
Proceso:	Verbal Sumario – Reivindicatorio en Reconvención
Demandante:	Julia Rosa Cardona Valencia
Demandado:	Luisa Fernanda Sánchez Portela
Radicado:	15-572-40-89-002-2021-00173-00

I. OBEJTO

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se le ha impartido el trámite correspondiente a la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por el apoderado de oficio de la señora Julia Rosa Cardona Valencia procede el Juzgado a decidir lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

1. Una vez examinada la anterior Demanda de reconvención, se observa que está ajustada a derecho y por ende con el lleno de los requisitos legales.

Del estudio del libelo introductor y sus anexos, se deduce:

- a)** La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes y 390 del Código General del Proceso.
- b)** En razón a la naturaleza del asunto y al domicilio del demandante, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- c)** El traslado a la parte demandada será por el término de **DIEZ (10)** días y en la forma indicada en el inciso 5 del artículo 392 del C.G.P.

- d) La notificación del presente proveído se realizará por estado virtual de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 371 del C.G.P.
- e) La presente demanda se tramitará por el procedimiento Verbal sumario conforme al artículo 368 y 390 del Código General del Proceso.
- f) Ahora bien, con relación a la medida cautelar solicitada por la demandante en reconvencción consistente en que se inscriba la demanda en el F. M.I del inmueble No. 088-9100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá se tiene que:

En el busilis no es procedente la inscripción de la demanda en los procesos de estirpe reivindicatorio, dado que si bien numeral 1, literal a) del artículo 590 del C.G. del P. da la posibilidad para que desde la presentación de la demanda, la parte solicite el decreto de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra universalidad de bienes.

Empero, vale la pena precisar que en este tipo de procesos la demanda, en stricto sensu, no versa sobre el derecho de dominio o sobre algún otro derecho real principal, por lo que, verbi gracia, en este tipo de asuntos de prosperar los pedimentos del líbello introductor, no tendría ninguna incidencia en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso y, se limitará a ordenar su reivindicación.

Por tal motivo, al no tratarse de una demanda que verse sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencias de una pretensión distinta o en subsidio de otra, no resulta procedente acceder al decreto de medidas cautelares de inscripción de la demanda.

Encuentra eco esta posición jurídica, en los discernimientos esbozados por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando sostuvo que:

*"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no se traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)*¹

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

¹ CSJ STC10609-2016, STC15432-2017

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA – ACCIÓN REIVINDICATORIA** en reconvencción promovida por la señora **JULIA ROSA CARDONA VALENCIA** quien actúa a través de apoderado de oficio en contra de la señora **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ PORTELA**.

SEGUNDO: TRAMITAR esta demanda por la vía del proceso verbal de Menor cuantía, teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas aplicables al caso concreto, en especial las contenidas entre los artículos 368 a 373 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la presente demandada a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días y en la forma indicada en el inciso 5 del artículo 392 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto por estado virtual de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 371 del C.G.P.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la señora **JULIA ROSA CARDONA VALENCIA** por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 150
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 13 de diciembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada allegó solicitud de corrección del auto 18 de noviembre del 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso; lo anterior, dado que el número de cédula de ciudadanía allí consignado es incorrecto.

Así mismo, el ejecutado solicitó el pago del título judicial por el valor de \$27.000.000 millones de pesos que se encuentra a órdenes del proceso.

Puerto Boyacá, 09 de diciembre 2022.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 960
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES BOYACÁ S.A. "TRANSCOBOY S.A."
Demandado: RANDLEY S.A.S.
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00174-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la entidad **TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES BOYACÁ S.A. "TRANSCOBOY S.A."** en contra de **RANDLEY S.A.S.**, se tiene que mediante auto No. 960 de 28 de septiembre de 2022 se dio por terminado el presente trámite y, en consecuencia, se ordenó el pago de la suma de \$12.183.000 de pesos a la demandada RANDLEY S.A.S., con Nit. 829.002.445-0, a través de su representante judicial Dr. RENZO ANTONIO SERRANO OJEDA, sin embargo, en dicha providencia se consignó como número de cédula de ciudadanía del profesional del derecho el No. 91.512.272, siendo correcto el No. **91.272.512**.

En este sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso, reza a la letra:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayado por fuera del texto original).

Por lo anterior, se corrige el número de identificación del Dr. RENZO ANTONIO SERRANO OJEDA, el cual corresponde al número **C.C. 91.272.512**.

En cuanto a la solicitud del pago del título judicial No. 415600000070258 por el valor de \$27.000.000, se tiene que una vez revisada la plataforma del Banco Agrario se evidenció que dicho depósito judicial se encuentra pendiente de pago.

Por lo anterior, y dado que el proceso ya se encuentra terminado por pago total de la obligación, se **ORDENA** devolver el título judicial No. 415600000070258 a la empresa RANDLEY S.A.S. entidad de derecho privado identificada con el NIT. 829.002.445-0.

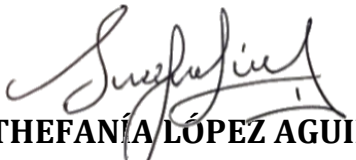
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Por Estado No. 150 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de diciembre de 2022.  STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda reivindicatoria la cual correspondió por reparto y se encuentra pendiente de admisión. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, nueve (9) de diciembre de 2022.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO BOYACÁ

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	785
Proceso:	Reivindicatorio de menor cuantía
Demandante:	Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas (UARIV)
Demandado:	María Lidia Virgez Mahecha y Otras.
Radicado:	15-572-40-89-002-2022-00317-00

I. OBEJETO

Ha correspondido por reparto la demanda anteriormente referenciada, la cual, se encuentra a Despacho para resolver sobre su admisibilidad. Revisado el libelo introductor como sus anexos, se observan las siguientes falencias:

- Deberá aportarse el certificado actualizado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 088-17341 expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, con el fin constatar la anotación 10 donde se dejó constancia a través de oficio 1206 del 13 de mayo de 2021 sobre la medida de extinción de derecho de dominio privado sobre el predio objeto a reivindicar. Lo anterior, teniendo en cuenta que lo aportado es una consulta jurídica del inmueble que detalla las alertas sobre el mismo, pero no es una consulta detallada sobre el estado actual del bien y su historial.
- No hay claridad en la calidad en que son llamados MARÍA LIDIA VIRGÜEZ MAHECHA, JOSÉ EDGAR VIRGÜEZ MAHECHA y LUIS VIRGÜEZ FAJARDO. Todo parte de que la acción reivindicatoria debe dirigirse frente a los

actuales poseedores del bien, sin que del relato de los hechos se logre extraer tal condición; por ende, deberá aclarar tal situación.

- La parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad que en estos asuntos impone la ley. No se echa de menos la medida cautelar rogada de inscripción de la demanda, pero claro es que ella solo procede en los asuntos donde se discute la titularidad de un derecho real o sobre los bienes del demandado, y tratándose de la acción reivindicatoria, la calidad de propietario no es objeto de controversia, al punto de ser justamente uno de los presupuestos para acudir a esta acción, el ser dueño; por lo anterior, deberá agotar el requisito de procedibilidad mencionado.
- En cuanto a la solicitud de inspección judicial al inmueble, por tratarse de hechos que pueden ser verificados por medio de videograbación, fotografías, a través de dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, le corresponde a la parte interesada aportar la prueba en los términos del art. 227 del citado Estatuto Procesal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 *ibídem*.
- El extremo activo no indicó la dirección física o el correo electrónico **de manera individual por cada uno de los demandados donde pueda recibir notificaciones judiciales.**
- El poder aportado adolece de los requisitos establecidos en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 o del art. 74 del Código General del Proceso. Debe corregir.
- Así mismo, la parte demandante debió enviar por medio electrónico o través de la dirección física copia de demanda y sus anexos a los demandados, carga que así impone el inciso 4 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se **INADMITIRÁ** la demanda para que sea subsanada en los aspectos indicados anteriormente, para lo cual, se le concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

II. RESUELVE

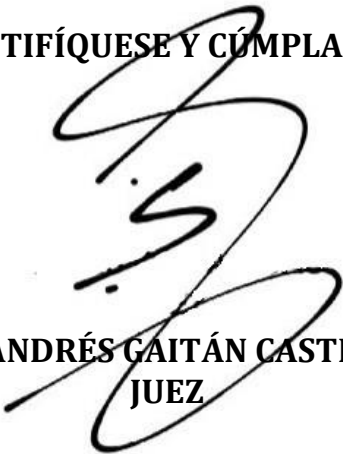
PRIMERO: INADMITIR la demanda **REIVINDICATORIA** promovida **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** en

contra de **MARÍA LIDIA VIRGEZ MAHECHA** y **OTRAS**, por lo anteriormente dicho.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS** para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

Por tal motivo, la parte interesada deberá adecuar e integrar el escrito de demanda teniendo en cuenta que el planteamiento de este tipo de demanda exige lo regulado en el art. 946 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 150
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 13 de diciembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA